Puerto Madryn, Octubre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados " **R., C. A. c/ C., V. N. s/ Custodia" Expte. N° 169 - Año 2015,** venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. N° 642/2013), por haber interpuesto la demandada recurso de apelación contra la Sentencia Definitiva registrada bajo el nº 78/15 de fs. 416/431.

I. A fs. 416/431 la Sra. Jueza de Grado hace lugar a la demanda instaurada y en consecuencia otorga la custodia de los niños D. A. R. y R. R. a su progenitor Sr. C. A. R..

Contra dicha resolución se alza la letrada apoderada de la Sra. V. N. C. a fs. 433.

En su memorial de fs. 443/452 alega la existencia de un hecho nuevo, acompañando un Acuerdo provisorio de régimen de comunicación. Asimismo solicita se realice un amplio informe ambiental en el domicilio de su representada.

Aduce que dicha prueba fue ofrecida en oportunidad de contestar la demanda, pero no fue considerada por la Sra. Jueza de la Instancia anterior.

II. El hecho nuevo es un acontecimiento que llega a conocimiento de las partes después de trabada la relación procesal y que debe hallarse encuadrada en los términos de la causa y objeto de la pretensión deducida en el proceso; debe guardar relación con la cuestión que se ventila, tener influencia sobre el derecho invocado por las partes, y, prima facie, ser idóneo para influir sobre la decisión de modo que para que el hecho nuevo sea admitido en la alzada debe referirse a las pretensiones invocadas en los escritos constitutivos del proceso y, además susceptibles de influir en la

decisión (cfr. Enrique M. Falcón *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación;* T° II, Ed. Astrea, pág.25, año 2006).

Los requisitos de admisión del hecho nuevo en Primera Instancia surgen del art. 369 del CPCC, el mismo debe tener relación con la cuestión que se ventila, ser alegado oportunamente, es decir hasta cinco días de notificada la apertura a prueba y deben haberse producido luego del responde de demanda y haber llegado a conocimiento de la parte después de esa oportunidad.

En la Alzada la alegación del hecho nuevo se encuentra regulada por el art. 263 del Código de rito. A poco que se analice se advierte que ninguno de los aspectos que referencia la norma se configuran en el caso de análisis, siendo inaplicable el mencionado artículo a la pretensión del apelante por falta de configuración de los supuestos que emergen del mismo.

Es dable destacar que el hecho nuevo denunciado no tiene relación directa con la cuestión traída a estudio a este Cuerpo, nI tiene ningún tipo de consecuencia con la cuestión a resolver.

De la petición en tratamiento no surge que se den los supuestos ni los requisitos precedentemente indicados para proceder a la solicitud de la recurrente.

Por otro lado, el replanteo de prueba formulado por la parte en base al art. 263 inc. 2 del CPCC, serÁ rechazado. Ello toda vez que al momento de contestar la demanda la parte se limitó a requerir se realice un informe socio – ambiental en el domicilio del Sr. R. y L. (v. fs. 87 vta.). No surge del escrito de contestación de demanda que la parte haya requerido se realice un informe socio –ambiental en el domicilio de su mandante.

El art. 263 inc. 2 del CPCC es claro al expresar: *"Dentro del QUINTO (5º) día de notificada la providencia a que se refiere el artículo anterior y en un sólo escrito, las partes deberán: 2) Indicar las medidas probatorias denegadas en primer instancia o respecto de las cuales hubiese medidado declaración de negligencia, que tengan interés en replantear en los*

términos de los artículos 383 y 389 in fine. La petición será fundada, y resuelta sin sustanciación alguna".

De lo expuesto se colige que el planteo formulado por la parte no se encuadra en la normativa citada, por lo que el mismo deberá ser rechazado. Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

RESUELVE:

1) DENEGAR, por inadmisible, el planteo de hecho nuevo alegado a fs. 452 y vta.

2) DENEGAR el replanteo de prueba en la Alzada, solicitado a fs. 452 vta, conf. Art. 263 inc. 2 CPCC.

3) REGISTRESE. Notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° /15 SIF.